

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.-

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 635/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El diecisiete de marzo de dos mil veinte, XXXXXXXXXXXXX presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y otro en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora; el diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Licenciado Jorge E. Claussen Marin, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, ordenando remitir expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-----

- - - II.- El treinta de noviembre de dos mil veinte el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por XXXXXXXXXXXXX demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A.- El reconocimiento de mi antigüedad de TREINTA Y CINCO (35) años al servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$74,222.4 (SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 40/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis TREINTA Y CINCO (35) años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo...".- El siete de enero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.-----

- - - II.- El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por

contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veintidós se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre del actor, expedida por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la demandada se le admitieron las siguiente: II.- CONFESIONAL EXPRESA; III).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; IV).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; V).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Acuerdo Nacional para la modernización de la educación básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992; Convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica, celebraron el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, con participación del ISSSTESON, publicado en el Diario Oficial el 25 de mayo de 1992; y el Decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial No 40 Sec. I de fecha 18 de mayo de 1992.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXX, narró los siguientes hechos: **PRIMERO:** Con fecha **1 de SEPTIEMBRE de 1979** inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de

planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. **SEGUNDO.** Mi última adscripción lo fue como **MAESTRO DE SECUNDARIA TÉCNICA**, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día **31 de DICIEMBRE de 2014**, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales. - - -
- - - III.- La Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apoderada legal de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura, contestó lo siguiente: **En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda:** A).- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar el reconocimiento de antigüedad de treinta y cinco (35). De la propia hija única servicios que el actor exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso el primero de septiembre de 1979 y como fecha de baja por jubilación la de 31 de diciembre de 2014, por lo que carece de derecho para reclamar antigüedad que desde el 15 de enero de 2015, ya le era reconocida en su hoja únicos de servicios y también desde que renunció para jubilarse. B).- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, el pago de la cantidad de \$74,222.4 (son: setenta y cuatro mil doscientos veintidós pesos 40/100 m.n.) por concepto de prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación, ya que en el caso concreto la citada prestación no es aplicable a los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora, y la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora no prevé esta prestación, sin que sea el caso de que se surta el supuesto de aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues no se actualiza ninguno de los supuestos de la Ley para considerar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Además debe

considerarse que el actor fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor, y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carece de derecho el actor para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. **En cuanto al capítulo de hechos se contesta: PRIMERO.-** El hecho identificado como primero del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que el actor con fecha primero de septiembre de 1970 inició a prestar sus servicios personales y subordinados con la categoría de planta realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal XXXXXXXXXXXX. Es falso que inició a prestar sus servicios personales y subordinados para “las demandadas” ya que los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA fue creada en fecha 18 de mayo de 1992 según se desprende del decreto de creación publicado en el Boletín Oficial No 0 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992, en tanto que como lo señala el actor lo fue el primero de septiembre de 1973. El actor fue docente federalizado de la

Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del Convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor. De lo expuesto se advierte que no le resulta responsabilidad alguna en este juicio a mi representada los SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA pues en los términos de lo que se expone los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA es quien asumió el control de los trabajadores docentes federalizados en los términos del acuerdo y convenio que se citan, Por otra parte, se destaca el hecho que de conformidad con la propia hoja única de servicios que el actor exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso primero de septiembre de 1979 y como fecha de baja por jubilación la de 31 de diciembre de 2014, por lo que carece de derecho para reclamar una antigüedad que desde el 01 de enero de 2015 ya le era reconocida. Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en contra de lo reclamado pro XXXXXXXXXXXXXXX, en el capítulo de prestaciones inciso a) y b) consistentes en reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen la condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor XXXXXXXXXXXXXXX reclama el reconocimiento de

antigüedad y pago de prima de antigüedad, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a partir del día siguiente al 31 de diciembre de 2014 en que renunció de manera voluntaria a fin de acceder a su jubilación esto es, a partir del 15 de enero de 2015 contaba con el término de un año para reclamar el reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad, término que le feneció el día 01 de enero de 2016 y si presenta su demanda hasta el 17 de marzo del 2020 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió el exceso el año que tenía para ejercitar sus acciones pues tenía hasta el 01 de enero de 2016 inclusive para ello, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama consistentes en reconocimiento de antigüedad y prima legal de antigüedad. SEGUNDO.- El hecho identificado como segundo del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto la última adscripción y lugar; es cierto que renunció de manera voluntaria el 31 de diciembre de 2014 a fin de acceder a su jubilación; es falso que el actor hubiera requerido a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prestación que demanda y por ello resulta falso que exista la negativa a que alude el actor en el hecho que se contesta. Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prestación que demanda, y por ello resulta falso que exista la negativa a que alude el actor en el derecho que se contesta. Se niega acción y derecho XXXXXXXXXXXXXXX para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho el actor para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las

fracciones I, II, III y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J 214/2009, de rubros: “ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTOGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.” y “TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con número de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, que se opone en virtud de que XXXXXXXXXXXXXXXX no reúne los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda. 2.- OBSCURIDA E IMPRECISIÓN EN LA DEMANA, que se opone ya que parte el actor omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y

CULTURA DEL ESTADO DE SONORA en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a esta H. Junta la imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad con lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora. 3.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en el escrito de demanda consistentes en prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 17 de marzo de 2020, según el sello fechador del H. Tribunal que recibió la demanda primigeniamente, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 01 de enero de 2016. 4.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXX, en el capítulo de prestaciones incisos a) y b) consistentes en reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor XXXXXXXXXXXXXXXX reclama el reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del servicio Civil, partir del

día siguiente al 31 de diciembre de 2014 en que renunció de manera voluntaria a fin de acceder a su jubilación, esto es a partir del 15 de enero de 2015 contaba con el término de un año para reclamar el reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad, término que le feneció el día 01 de enero de 2016 y si presenta su demanda hasta el 17 de marzo de 2020 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, pues transcurrió el exceso el año que tenía para ejercitar sus acciones pues tenía hasta el 01 de enero de 2016 inclusive para ello, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama consistentes en reconocimiento de antigüedad y prima legal de antigüedad. 5.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXX, en el capítulo de prestaciones incisos a) y b) consistentes en reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX reclama el reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, a partir del día siguiente al 15 de enero de 2015 en que se le reconoció la antigüedad del primero de septiembre de 1979 al 31 de diciembre de 2014 en la hoja de servicios de fecha 15 de enero de 2015, esto es, a partir del 16 de enero de 2015 contaba con el término de un año para reclamar el reconocimiento de antigüedad y el pago de prima de antigüedad, término que le feneció el día 16 de enero de 2016, y si presenta su demanda hasta el 17 de marzo de 2020 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, pues transcurrió el exceso el año que tenía para ejercitar sus acciones pues tenía hasta el 16 de enero de 2016 inclusive para ello, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama consistentes en reconocimiento de antigüedad y prima legal de antigüedad. Sirve de

apoyo a lo anterior las tesis de rubro: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020765. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: PC.I.L. J/54 L (10a.). fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2357. Tipo: Jurisprudencia.

“SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE A ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO” (La

transcribe). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020714. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/53 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2355. Tipo: Jurisprudencia. **“ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO”** (La transcribe).- - - - -

- - - IV.- La actora demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de **TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE SERVICIOS** y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$74,222.40 (SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 40/100 M.N).- - - - -

- - - Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, el demandado opuso en su contra la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual puntualmente señala: **“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los**

artículos siguientes”. El precepto transcrito establece la regla general de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y en ese sentido, la acción de reconocimiento de antigüedad ejercitada por la actora, prescribe en un año, al estar contemplada por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo tanto, si el propio actor confiesa expresamente en el hecho segundo de su demanda que laboró para la patronal Servicios Educativos del Estado de Sonora hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, es a partir del día siguiente a la fecha en que concluyó su relación laboral cuando inició a computarse el término de un año para ejercitar la acción de reconocimiento de antigüedad, y la misma prescribió el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y si la demanda fue presentada hasta el diecisiete de marzo de dos mil veinte, según se advierte del sello de recibido por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, que aparece en la parte superior izquierda de la foja tres del presente expediente, es evidente que fue presentada extemporáneamente, por lo que en consecuencia, se declara fundada la excepción de prescripción opuesta por el demandado y se determina como improcedente la acción de reconocimiento de antigüedad reclamada por el actor como prestación a) del capítulo respectivo de su demanda.-----

- - - Tampoco es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII,
Laboral, Mayo Ediciones que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.* -----

- - - También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*-----

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

- - - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, -----

- - - SEGUNDO: Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes

firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- -----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En tres de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -

COPIA